Año de 1903 Viernes 4 de Septiembre Número 200

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: que por D. Adrián Catalá, vecino de París, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las doce horas del día 28 del mes de Agosto ultimo, una solicitud de registro pidiendo ciento veinticuatro pertenencias para la mina de pirita arsenical, denominada *Marta 2.ª*, á la que correspondió el núm. 1170, sita en el paraje llamado de Brués, del término municipal de Boborás.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el mismo de la mina *Marta*, núm. 1155; y se medirán al Norte 390 metros para una estaca auxiliar, desde ésta sucesivamente y con sujeción al meridiano magnético; al Este, 63; al Norte, 400; al Este, 200; al Sur, 100; al Este, 600; al Sur, 800; al Este, 600; al Norte, 1.100; al Oeste, 2.000; al Sur, 600, y al Este, 537 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 3 de Septiembre de 1903. —P. A., *Eugenio Labarta.*

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Mientras no se ultima la reforma emprendida por el Ministro que suscribe y se dicta el Reglamento de procedimientos que habrá de completarla, impónese con urgencia el remedio de una necesidad sentida, que la opinión señala hace tiempo con ineludibles apremios.

La honradez y probidad de los buenos funcionarios hállase en entredicho por la debilidad de algunos de los menos que, tentados á diario con el halago de los corruptores, no encuentran en la noción del deber, entibiada en ocasiones por las estrecheces de su posición, aquella fortaleza de espíritu necesaria para resistir el asedio. Extrañas imposiciones, actuando con diligencia digna de mejor causa, contribuyen de otra parte, sin más secreto que el de su influencia, á determinar una extraordinaria actividad en el despacho de algunos expedientes, con daño manifiesto de los que, faltos de amparo, duermen en las dependencias, y esta irritante desigualdad ha motivado justificadas censuras, extraviando la opinión y creando un ambiente que urge á todo trance sanear.

Tales procedimientos han sido causa bastante para que los contribuyentes, desconfiando de su propio esfuerzo y del extricto cumplimiento de los deberes de la Administración, confíen á agentes ó representantes el encargo de activar el despacho de los asuntos, y aunque en la mayoría de los casos sus funciones son meramente informativas, sirven de pretexto para arrojar sobre funcionarios dignos manchas que, en el concepto público, dañan por igual á todos, haciendo de la excepción regla general, y dando apariencias de soborno á lo que acostumbra á ser disfraz de la codicia del intermediario

A remediar estos errores y purificar el falso ambiente que reina en la Administración va encaminado este Decreto, estableciendo un riguroso orden de prelación para el despacho de los expedientes, adoptando medidas para que las excepciones no rebasen su justo límite, corrigiendo severamente el incumplimiento, evitando la interrupción del trabajo en las dependencias, sin daño de la obligada información, y prohibiendo que la oficiosidad del funcionario sirva de pretexto á la malicia cuando consagra su actividad á funciones que por el Reglamento no le están atribuidas.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo expediente iniciado con anterioridad al 1.º de Enero de 1902 se mandará archivar si en el plazo de un año no se hubiere instado ni dictado diligencia alguna, siempre que en el de tres meses, á contar de la publicación de este Decreto, no se instare nuevamente su tramitación.

Art. 2.º No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, antiguo ni moderno, sinó por riguroso orden de prioridad de entrada en el Registro.

En casos excepcionales, y cuando la urgencia del asunto ó su naturaleza demandare diligencias especiales que forzosamente hayan de dilatarle, podrá alterarse el orden de tramitación y despacho, pero será obligatorio que el Jefe de la dependencia, bajo su responsabilidad, lo decrete así por diligencia escrita en el expediente.

Art. 3.º Toda alteración en el orden de tramitar y resolver los expedientes, que no fueren exceptuados, ya sea en el asiento del Registro, extracto, informe ó resolución, motivará por la primera vez suspensión de empleo y sueldo durante quince días del funcionario autor de la falta, y si reincidiera la separación definitiva del servicio. Los Jefes de dependencia y la Inspección cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º Todas las oficinas provinciales remitirán el último día de cada mes á la Inspección un estado comprensivo del número de expedientes en curso, número y fecha de los ingresados y número y fecha de los despachados. Dicho estado se extenderá en forma de certificación expedida por el Secretario de la Delegación de Hacienda y con el V.º B.º del Delegado.

Art. 5.º Las oficinas centrales y provinciales que no estén destinadas á realizar ingresos y pagos, permanecerán cerradas durante las horas de trabajo, prohibiédose por el Jefe de la dependencia el acceso á ellas de toda persona extraña al servicio, exceptuándose la última de las señaladas para el trabajo ordinario, durante la cual será permitida la entrada de los que deseen informarse y será obligatorio para todo funcionario facilitar la información.

Art. 6.º Queda prohibido en absoluto á todo funcionario de Hacienda, de cualquiera categoría, ser agente, representante ó apoderado de toda persona, entidad ó corporación que tuviere asuntos pendientes de despacho en las oficinas centrales ó provinciales y toda recomendación, gestión ó interés oficioso, cerca de sus Jefes ó compañeros, encaminada á activar su tramitación ó á conocer los fallos recaídos. Los Jefes de las dependencias y la Inspección cuidarán de la más rigurosa observancia de este precepto.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 237.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: Los Reales decretos de 18 de Mayo de 1900 y 30 de Agosto de 1901 tendían á cortar el intolerable abuso que por ciertos estudiantes se venía haciendo del derecho de trasladar sus matrículas de un establecimiento á otro, sin que en la mayor parte de los casos pudiera encontrarse otra explicación á tales traslados que la señalada por la opinión pública: el deseo de acabar cuanto antes una carrera, yendo en busca, para lograrlo, del texto más

abreviado, del Profesor que pasaba por más benévolo y del Establecimiento que, con razón ó sin ella, gozaba fama de ser más condescendiente.

La obligación impuesta á los alumnos libres de examinarse en los Establecimientos oficiales de la provincia de su residencia, y el señalamiento de una demarcación territorial á cada Instituto, para que todos los domiciliados en determinado territorio tuvieran forzosamente que matricularse y examinarse en el Instituto oficial de aquella demarcación, fueron medidas dictadas con el nobilísimo propósito de cortar aquellos abusos; pero los hechos han venido á demostrar que con los procedimientos adoptados se había cercenado un derecho y limitado una libertad, sin llegar á lograrse el resultado apetecido, pues lo mismo los alumnos libres que los colegiados se han ingeniado de tal modo para burlar la ley, que ésta sólo ha quedado cumplida en la apariencia.

No hay razón bastante, á juicio del Ministro que suscribe, para privar al padre de familia del derecho de elegir los educadores de sus hijos, obligándole á que estudie en determinado Establecimiento si le parece preferible otro cualquiera. Lo que hay que evitar á todo trance es que, una vez elegido un Establecimiento, se traslade sin muy fundadas razones ó otro.

Puede y debe admitirse, en cambio, la conveniencia de mantener para los Colegios de enseñanza no oficial alguna regla más severa. La la libertad absoluta para adscribirse á uno ú otro Establecimiento podría en efecto traducirse en presión ejercida por el Colegio para arrancar concesiones indebidas, aunque éstos peligros sean muy remotos, dada la composición de los Claustros oficiales, cuya dignidad y alteza de miras es justo proclamar.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo alumno, de cualquier grado y clase que sea, puede matricularse y deberá ser examinado en el Establecimiento oficial que tenga por conveniente elegir al comenzar sus estudios, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes para los de la enseñanza no oficial colegiada.

Art. 2.° Los Colegios de enseñanza no oficial harán las matrículas y exámenes de sus alumnos en el Establecimiento oficial similar existente en la provincia. Si en la provincia hubiere más de un Establecimiento oficial del mismo grado y especie de enseñanza, podrán elegir cualquiera de ellos.

Si no existiera en la provincia ningún establecimiento oficial similar del grado y especie de enseñanza á que el Colegio se dedique, podrá éste elegir cualquiera de los Establecimientos oficiales similares existentes en la Nación.

Art. 3.° Una vez matriculado un alumno ó domiciliado un Colegio en un Establecimiento oficial determinado, no podrá éste cambiar su elección en ningún tiempo, ni se concederá á aquél el traslado de su matrícula, sin causa previamente justificada. Se exceptúa sólo las traslaciones á Establecimientos oficiales existentes en una misma población.

Art. 4.° Sólo se considerarán como justas causas para la concesión del traslado de la matrícula de alumnos oficiales y libres, el cambio de residencia de la familia del alumno, cuando traslade su domicilio de una manera definitiva de una á otra población, y el cambio de residencia del alumno mismo, cuando sea ocasionado por el cargo ó profesión que ejerza y en virtud de orden superior.

Art. 5.° El domicilio escolar de los alumnos de los Colegios para los efectos de este Decreto lo será siempre el del propio Colegio en que se inscriban.

Art. 6.° Para el próximo curso académico, los alumnos oficiales y libres y los Colegios privados harán la elección de Establecimiento oficial como si comenzaran su vida escolar aunque procedan de años anteriores.

Dado en San Sebastián á 26 de Agosto de 1903.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Gabino Bugallal.

(*Gaceta núm. 241.*)

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmos. Sres.: Si el orden y la disciplina son condiciones esenciales de la vida en toda sociedad bien organizada, con mucho mayor motivo han de serlo en los Centros docentes, cuyos altísimos fines sólo pueden alcanzarse mediante el sosiego del espíritu y la serena y persistente atención que requieren las nobles tareas del enseñar y del aprender.

Los Centros de enseñanza, por el hecho sólo de serlo, debieran siempre ser modelo ejemplar del trabajo pacífico y fecundo, del respeto á la ley y á las Autoridades constituídas, y de severa disciplina en la conducta. Para ello figuran al frente de la juventud estudiosa las primeras ilustraciones de la Nación, y para ello forman el cuerpo escolar los jóvenes destinados en lo porvenir á regir los destinos de la Patria, en todas las aplicaciones de su actividad.

Lejos, sin embargo, de responder á este ideal, de los Centros docentes sale con excesiva frecuencia el desorden y la indisciplina, llevando la perturbación á la vida escolar, malogrando el fruto de la labor didáctica, y transcendiendo á veces con dolorosa expansión á otras esferas de la vida nacional, con grave mengua del crédito y el prestigio de la Patria.

En estos momentos, precisamente, en que, cerrados los Establecimientos docentes, por hallarnos en pleno período de vacaciones, no existe hecho alguno que pueda ejercer presión en el ánimo, ni servir de estímulo para la adopción de medidas circunstanciales, importa meditar en el problema de la disciplina académica, invocando el interés común para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes.

Lo heterogéneo del numeroso cuerpo escolar explica suficientemente el hecho de que existan en su seno elementos díscolos é inquietos; siempre ha sucedido, y siempre sucederá lo mismo.

Al Profesorado corresponde la misión de encauzar sus pasiones, haciéndole comprender sus deberes, no por medio de disertaciones ni de amonestaciones directas, sinó encariñándole con el estudio, haciéndole grata y provechosa la asistencia á clase, dándole ejemplo de puntualidad y de amor al trabajo, corrigiendo con severidad sus extravíos, y no haciendo jámas de la Cátedra sinó lo que debe ser: tribuna para la propaganda de la ciencia.

Los Profesores que así se conducen, afortunadamente los más, son los mejores baluartes de la disciplina, asentada sobre el cariño y el respecto de los alumnos á su saber y á sus virtudes.

Evidente es que no por esto ha de extirparse la mala semilla del estudiante revoltoso; pero sabido es de todos que este tipo de estudiantes se halla en minoría; que la inmensa mayoría del cuerpo escolar es juiciosa, ilustrada y amante del estudio; y que si los pocos estudiantes bulliciosos logran arrastrar á sus camaradas á la revuelta y al motín, es porque la pasividad de los más se ve vencida por la actividad extraviada de los menos. Halle la mayoría apoyo decidido en sus Profesores para ponerse á las excitaciones de la minoría; fáltele á ésta ambiente adecuado para hacer germinar la indisciplina, y seguro es que toda tentativa de desorden fracasará, mucho más si se castiga como es debido á los iniciadores y patroniciadores de la revuelta.

Atendiendo á las consideraciones expuestas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los Rectores y Directores de Establecimientos docentes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Mayo de 1900.

2.° Cuando con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otra causa, los alumnos se negasen colectivamente á entrar en clase, los Rectores ó Directores del Establecimiento decretarán la clausura de la en que esto ocurra, debiendo dichos alumnos repetir la matrícula en el curso inmediato. Unicamente se admitirán de nuevo en clase á los alumnos que se hallaren enfermos, siempre que hubieran presentado certificación facultativa de su enfermedad con anterioridad á la hora en que les correspondiera estar en clase. Si el Profesor dudara de la veracidad del hecho, dará parte al Director ó al Rector, y éste dispondrá con toda urgencia la comprobación por los medios que estime procedentes, incluso el de la visita al enfermo, y á costa de éste, por un Médico de la confianza del Jefe del Establecimiento.

A este efecto, el alumno enfermo ó su padre ó encargado, al remitir la instancia con la certificación facultativa, harán la declaración de que «están dispuestos á someterse á la comprobación de la enfermedad, siendo de su cargo el pago de la nueva certificación, si ésta se estimara necesaria».

Si, hecha la comprobación, la enfermedad resultare simulada, el alumno perderá definitivamente curso, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

3.° Siempre que los Rectores, Decanos ó Directores de Establecimientos docentes noten síntomas de perturbación ó desorden en el cuerpo escolar, lo comunicarán á la Subsecretaría, exponiendo su juicio sobre las causas que puedan motivarlos é indicando las medidas que hayan adoptado ó crean conveniente adoptar para contenerlos.

4.° De todo hecho de indisciplina, individual ó colectivo, se formará el oportuno expediente, en el que, oyendo á los interesados, se depurarán todas las responsabilidades, así de alumnos como de Profesores, Jefes y dependientes de Establecimiento, dándose cuenta á la Subsecretaría del Ministerio del comienzo y fin del expediente, con la mayor urgencia.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1903. —G. Bugallal.—Sres. Rectores de las Universidades del Reino.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. Eduardo Castañer, en solicitud de que se declare de utilidad para la enseñanza su cartel titulado «La viruela y la vacunación», el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Cartel contra la viruela», publicado por el Doctor D. Eduardo Castañer, pertenece al nuevo género de propaganda intuitiva, que tanta aceptación ha tenido, tratándose de la tuberculosis, el alcoholismo, la sífilis, y otras plagas médico sociales, que son verdadero azote de la humanidad. Es un trabajo bien ejecutado, en lo que al arte se refiere, y por lo que respecta al texto, contiene, en breves y substanciosos párrafos, la buena doctrina de la vacunación contra la viruela, como único medio preservativo de eficacia probada.

Declaradas obligatorias la vacunación y revacunación de los niños que acuden á las Escuelas públicas, por disposiciones legales recientes, pudiera entenderse que habría perdido interés y oportunidad el Cartel del Dr. Castañer; pero, desgraciadamente, no es así, pues aparte de que siempre hay medios para eludir la sanción penal que implica la obligatoriedad de vacunarse, falta mucho todavía para llevar la convicción de la eficacia de la vacuna al ánimo de los despreocupados y de los ignorantes, y siempre es preferible que las prácticas higiénicas se acepten por convencimiento y no por imposiciones del Código.

Cuando aprendamos de niños á respetar y cumplir los preceptos de

la higiene, se habrá realizado un importante é indudable progreso en las costumbres y un verdadero triunfo para la ciencia. Por estas razones, considera esta Sección de verdadera utilidad para las Escuelas el «Cartel contra la viruela» del Dr. D. Eduardo Castañer.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Es, al mismo tiempo la voluntad de S. M., que por las Juntas provinciales de Instrucción pública se recomiende á las Escuelas la adquisición de ejemplares.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1903.—G. Bugallal.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 238.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Aprobada por Real decreto de 14 del mes corriente la Instrucción general de Sanidad pública, inserta en la «Gaceta» del día 15, procede llevar inmediatamente á la práctica los preceptos que dicta. Los capítulos 2.º y 3.º de dicha soberana disposición, tratan detalladamente de las Juntas de Sanidad provinciales y municipales, que es menester organizar con arreglo á nuevas bases; y al recomendar á V. S. la pronta ejecución de lo mandado, llamo su ilustrada atención acerca de las innovaciones de procedimiento contenidas en la Instrucción, que no es solamente una obra codificadora dedicada á reunir, aclarar y dar unidad de criterio á nuestra dispersa y compleja legislación sanitaria, sinó que, á la vez, confiere á las diversas jerarquías de inspectores, que por sus disposiciones se crean, no sólo las facultades fiscales inherentes á toda inspección, sinó que, al lado de éstas, coloca las funciones ejecutivas que son indispensables para la oportunidad y la eficacia de las medidas sanitarias, evitando con tal acumulación de funciones, trámites dilatorios, suprimiendo engranajes inútiles y procurando, en una palabra, que la acción siga inmediatamente al estímulo y la ejecución al acuerdo, condición indispensable en los asuntos, casi siempre urgentes, de la Sanidad pública. Esta necesaria modificación del régimen de nuestros servicios higiénicos sanitarios, de cuyo espíritu y alcance formará V. S. más cabal juicio por la lectura de los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Instrucción, exige, naturalmente, por parte de las Corporaciones y de las personas que han de intervenir en la nueva organización sanitaria, tacto exquisito y extraordinaria prudencia para que no se esterilice con el abuso y con la arbitrariedad, una reforma que se impone con fuerza incontrastable, toda vez que con los antiguos procedimientos ofrece España actualmente á la consideración del mundo datos estadísticos abrumadores, que nos colocan, en punto á higiene y salubridad públicas, en humillante situación ante propios y extraños.

Al probado celo de V. S. encomiendo este importante asunto, solicitando su directo y eficaz concurso para el cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad pública, y muy especialmente en lo relativo á la pronta y acertada organización de la Junta provincial de Sanidad y de las municipales de la provincia de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, acusándome recibo de la presente y ordenando su inserción en el «Boletín oficina» de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1903.—A. García Alix.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y diez Concejales del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, decretada por V. S. en 23 de Julio último, dicho alto Cuerpo, con fecha 17 del actual, ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. S.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que á consecuencia de una visita de inspección, debidamente autorizada, decretó el Gobernador de Valencia, en 23 de Julio último, la suspensión del Alcalde y de diez Concejales del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, que aparecían responsables de los hechos á que el expediente instruído se refiere.

Entre esos hechos, constitutivos de cargos contra los suspensos, figuran el de haberse dado á los fondos distinta inversión de la que tenían asignada; no haber dado cumplimiento á una Real orden de Hacienda, siendo de notar que si bien el Ayuntamiento, y esto se alega como descargo, expuso al Delegado del ramo que no podía ejecutarse aquella disposición, la Superioridad insistió en su cumplimiento; haber pagado con cargo á imprevistos una retribución al Recaudador de cédulas personales, distinta de la que legalmente tiene y superior á ésta, disculpándose lo hecho con la lentitud de la Hacienda en la liquidación y abono del premio de cobranza, y haber prescindido para varias obras y contratos de la subasta y del concurso, alegándose, en descargo de esto, que no se avenían aquellas formas de contratación á la urgencia é índole de las obras, y que ningún pago excedió de 500 pesetas, y que preceptos posteriores á esos hechos han venido á reconocer que los Ayuntamientos de pueblos mayores de 7 000 habitantes pueden contratar directamente por cantidades inferiores á 2 000 pesetas.

Vistos los artículos 183 y 189 de la Ley Municipal:

Considerando que los Concejales suspensos tendieron sistemáticamente á eludir la forma legal de contratación que es garantía de los intereses municipales, sin que puedan admitirse sus excusas, ya porque la apreciación de las excepciones de subasta no quedá al arbitrio de la misma Corporación, obligada á observarla, sinó que toca á la Superioridad, ya porque el hecho de que ningún pago parcial excediera de 500 pesetas, sólo supone una división artificial de las obras, encaminadas á burlar la Ley, ya porque los contratos se rigen por los preceptos vigentes á la fecha de su celebración y no por los posteriores;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, decretada por el Gobernador de Valencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que pase el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1903.—G. Alix.—Señor Gobernador civil de Valencia.

(Gaceta núm. 238).

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro, en telegrama de esta tarde, dice á esta Delegación lo siguiente:

«Por Real orden fecha de ayer se prorroga por diez días el plazo para que los contribuyentes por industrial puedan satisfacer sus cuotas del tercer trimestre sin imposición de recargo.»

Lo que se anuncia en este «Boletín oficial» para conocimiento de dichos contribuyentes, recaudadores y Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos.

Orense 2 de Septiembre de 1903. —El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla.*

AYUNTAMIENTOS

Don Avelino Marquina, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villameá.

Certifico: que al folio 13 vuelto del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«En Villameá á 30 de Agosto de 1903, previa la oportuna convocatoria, se han reunido en Junta municipal, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Benito Rodríguez, los señores del Ayuntamiento D. Manuel Mosquera, D. José Vázquez, D. Ramón Rodríguez, D. Francisco Salgado, D. Camilo González, D. Ramón Losada, D. José Armesto, D. José Núñez y Genaro Alvarez y asociados D. Celso Marquina, D. Perfecto Gonzalez, D. Juan Mosquera, D. Benito Fernández, D. Laureano Rodríguez, D. Vicente Vázquez, D. Francisco Lorenzo, D. Camilo Rodríguez y Camilo Feijó, al objeto de discutir y en su caso aprobar el presupuesto municipal ordinario para el año de 1904, votado por el Ayuntamiento en sesión de 2 del actual y expuesto al público por el término de quince días en la forma prevenida por la ley Municipal vigente, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna.

Discutidos ampliamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto y encontrándolo en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como con los recursos de la localidad, que se establecen para atender á aquéllos, se ha acordado, por unanimidad, prestarle su aprobación, quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en 6 668'06 pesetas y el de gastos en 9.160 pesetas, apareciendo, por consiguiente, un déficit á cubrir con arbitrios extraordinarios que se solicitarán de 2.491'94 pesetas.

Leídas, acto seguido, de orden del Sr. Alcalde, por el infrascrito Secretario, las Reales órdenes circulares de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que está declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en las reglas 2.ª á la 5.ª de dicha Real orden de 15 de Febrero de 1893, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, acuerdan, por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos la siguiente tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno, para cubir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1904, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Tarifa

Artículos, patatas, frutas, hortalizas y verduras de todas clases; unidad, kilogramos; precio medio, 0'08 pesetas; arbitrio acordado, 0'02 pesetas; consumo calculado durante el año, 38 000; producto anual, 760 pesetas.

Artículos, hierbas secas y de maíz; unidad, kilogramos; precio medio, 0'10 pesetas; arbitrio acordado, 0'02 pesetas; consumo calculado durante el año, 25 360; producto anual, 507'20 pesetas.

Artículos, leñas de todas clases excepto las destinadas á la industria; unidad, 100 kilogramos; precio medio, 1'50 pesetas; arbitrio acordado, 0'32 pesetas; consumo calculado durante el año, 132.000; producto anual, 422'20 pesetas.

Artículos, paja de cereales; unidad, kilogramos; precio medio, 0'05 pesetas; arbitrio acordado, 0'01 pesetas; consumo calculado, 80 234; producto anual, 802'34 pesetas.

Total 2 491'94 pesetas.

2.° Que aparte del presupuesto y copia correspondiente, se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el «Boletín oficial», copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª se manden á dicha autoridas los documentos á que la misma se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con la brevedad que demandan los intereses municipales y del Estado y que recomienda lo repetida Real orden circular de 15 de Febeero de 1893. Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Siguen las firmas »

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Villameá á 31 de Agosto de 1903. —El Secretario, Avelino Marquina. —V.° B.°: El Alcalde, Benito Rodriguez.

Don Dimas Parada Alvarez, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de Cualedro.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día 28 del corriente, que obra en el libro correspondiente, se encuentra el siguiente

«Particular—En tal estado, visto el déficit de 5.709'25 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, habiéndose desechado el arbitrio sobre pesas y medidas, dadas las especiales circunstancias de este Municipio, y además por su insignificante rendimiento.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.709'25 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 10 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre hierba seca, paja y patatas durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de una peseta, cincuenta y ochenta céntimos respectivamente la arroba, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente tarifa de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 5.709'25 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1904:

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Hierba seca	Arroba	1'00	0 13	40.000	4.491'00
Paja	Idem	0'50	0'02	10.400	208'00
Patatas	Idem	0'80	0'05	35.220	1.010 25
			TOTAL PRODUCTO. . .		5.709 25

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las 5.709'25 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que, una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Cualedro á 29 de Agosto de 1903.—Dimas Parada.—V.° B.°: El Alcalde, Antonio Pérez.

Bollo

Formados los proyectos de presupuesto adicional y refundido del año corriente y ordinario para 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde el que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que cualquier vecino pueda examinarlos y producir las reclamaciones que crea oportunas.

Bollo 31 de Agosto de 1903.—El Alcalde, José Cueto.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

A medio del presente, se hace saber á don Joaquín García Fernández, vecino que ha sido de Leiro y ausente actualmente en ignorado paradero, que en este Juzgado se presentó demanda en juicio de menor cuantía por don Urbano F. Meín Hermida, propietario y vecino de Berán, contra José Estévez Pérez, tablajero y vecino de Leiro, sobre que se declare la medianería en una pared y se cierren unos ventanillos que existen en la misma; en cuyo pleito como al contestar la demanda el demandado solicitare, entre otras cosas, que se notificase tal demanda al don Joaquín García, señalándole un breve plazo para contestarla, por providencia de veinte de Junio último, se acordó notificar á dicho ausente á medio de edictos que se fijasen en los sitios públicos é insertasen en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que dentro del término de nueve días se persone en el juicio y conteste la demanda; bajo apercibimiento de que en otro caso, se le podrán seguir los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y á fin de que sirva de emplazamiento al referido don Joaquín García, se firma el presente en Ribadavia á nueve de Julio de mil novecientos tres.—Eladio R Valeiras.—El Actuario, Modesto Martínez.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino

Llama y emplaza á Manuel Fernández Pérez, de diecisiete años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Cea y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en el sumario que se le instruye por el delito de desorden público y lesiones graves; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Carballino veintiséis de Agosto de mil novecientos tres.—Antonio Fente —De orden de S. S.ª, Isáac Espinosa.

Señas del procesado

Estatura corta, pelo y ojos castaño oscuro, cejas idem, nariz y boca regular, sin barba, color bueno y sin cicatrices.

Viste pantalón de pana, chaleco y chaqueta de corte negro, camisa de lienzo del país, calza borceguíes y usa boina.

Edictos militares

Comisión liquidadora del primer Batallón expedicionario del Regimiento Infantería Gerona, número 22

Relación nominal de los individuos de este Batallón expedicionario que han pertenecido en Cuba, que se hallan ajustados y no han solicitado sus alcances, y que residen en los puntos que se expresan de la provincia de Orense.

Soldado Bartolomé Serra Goises, de Orense, núm. 1.

Idem Evaristo Pérez Nóvoa, de Turzás, núm. 1.

Idem Pedro Royo Marín, de Orense, núm. 1.

Idem Celestino Forcel Braulio, de Orense, núm. 1.

Zaragoza 22 de Agosto de 1903. —El Comandante Mayor, Carlos Urioste Serrano.—V.° B.°: El Coronel, Arias.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 1